

RESOLUCIÓN Nro. PAN-NAOP-005-2026

NIELS ANTHONZ OLSEN PEET
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años”*;
- Que**, conforme al artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, la Ley Orgánica de la Función Legislativa enumera en el artículo 12, las funciones y atribuciones de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, entre las que se encuentra la de: *“18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar, con criterios de pluralidad, paridad y alternancia de género, a las o los asambleístas que deban representarla en dichos organismos”*;
- Que**, la Ley *ibidem*, señala en el artículo 123.1 que: *“Las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social. La creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa”*;
- Que**, la Disposición General Segunda de la norma *ut supra* establece que: *“Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá como plazo el tiempo continuo,*

ininterrumpido en el que se cuentan todos los días; y, como término, el tiempo discontinuo en el que se cuentan solo los días hábiles”;

Que, con Resolución Nro. CAL-2021-2023-002 de 03 de junio de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional”, reformado mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0105 de 22 de noviembre de 2024;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional señala que: *“Los Grupos Interparlamentarios de Amistad son espacios interparlamentarios promoverán manifestaciones de solidaridad, cooperación, asistencia técnica, conocimiento e intercambio de aspectos y temas puntuales de interés común, acordes con la agenda legislativa aprobada por la Asamblea Nacional, entre los integrantes de parlamentos de diferentes países (...)”;*

Que, el Reglamento *ut supra*, dispone en el artículo 9 que la creación, suspensión o ratificación de los Grupos Interparlamentarios de Amistad serán autorizadas por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, a través de resolución motivada, siempre que se cumplan con los requisitos reglamentarios respectivos, previamente validados por la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales con el informe correspondiente;

Que, el artículo 10 del Reglamento *ibidem* dispone acerca de los Grupos Interparlamentarios de Amistad, que estos se integrarán con un número de mínimo siete y máximo once asambleístas, pudiendo integrar cada uno de las y los asambleístas un máximo de dos Grupos Interparlamentarios de Amistad, siempre que no ejerzan la presidencia o secretaría de uno u otro grupo, o la Presidencia de una de las comisiones especializadas permanentes. Además, se tomará en cuenta la representación política diversa y se procurará mantener la equidad de género;

Que, el artículo 18 del precitado Reglamento determina que, si algún asambleísta solicita su exclusión del Grupo Interparlamentario de Amistad deberá informarlo por escrito a la o el Presidente del Grupo y a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales;

Que, el artículo 25 del Reglamento *ibidem* señala que: *“La o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo informe de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, suspenderá mediante resolución motivada, por un plazo de sesenta días a un Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad por las siguientes causas: [...] b) En caso de que exista un número inferior de integrantes al mínimo establecido en el presente Reglamento [...]”;*

- Que**, el artículo 26 del precitado Reglamento determina que: *“Una vez validado el cumplimiento de requisitos o subsanada la causal de suspensión determinada en el artículo anterior; previo informe motivado de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales cuando corresponda, la o el Presidente de la Asamblea Nacional ratificará el funcionamiento del Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad”*;
- Que**, el artículo 27 del Reglamento *ibidem* establece que: *“La o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo informe de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, declarará mediante resolución motivada la terminación definitiva de un Grupo Temático Parlamentario o un Grupo Interparlamentario de Amistad, cuando el Grupo no subsane las causales de suspensión contempladas en el artículo 25 del presente Reglamento.”*;
- Que**, la Disposición General Segunda del Reglamento *ut supra* establece que la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales será la responsable del cumplimiento y socialización de las disposiciones del reglamento en referencia, al igual que las demás unidades y órganos de la Asamblea Nacional, dentro del ámbito de su competencia;
- Que**, mediante Resolución Nro. PAN-NAOP-030-2025 de 01 de septiembre de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional aprobó la creación y conformación del *“Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil”* en la cual consta la nómina de las y los asambleístas que lo conforman;
- Que**, mediante Resolución Nro. PAN-NAOP-046-2025 de 30 de octubre de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional reformó la nómina de las y los asambleístas integrantes del Grupo Interparlamentario de Amistad con la República Federativa del Brasil;
- Que**, con memorando Nro. AN-OAMP-2025-0106-M de 20 de noviembre de 2025, el Asambleísta Marco Patricio Olmedo Arias presentó su renuncia voluntaria al grupo interparlamentario con la República Federativa del Brasil;
- Que**, por medio de memorando Nro. AN-SRII-2026-0122-M de 10 de febrero de 2026, la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales indicó lo siguiente: *“(…) Con base en lo dispuesto en el Artículo 25 del "Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional" y su reforma, esta Secretaría recomienda suspender el Grupo Interparlamentario de Amistad entre la República del Ecuador y la República*

Federativa del Brasil, por no cumplir con el número mínimo de integrantes establecidos en el Reglamento (...)”;

Que, el Grupo Interparlamentario de Amistad creado de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional deberá contar con un número mínimo siete asambleístas, en caso que por cualquier causa la cantidad de miembros sea inferior, la o el Presidente de la Asamblea Nacional suspenderá al grupo por un plazo de sesenta días mediante de resolución motivada, previo informe de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales. Si dentro de este plazo no se subsana la causal de suspensión, la o el Presidente de la Asamblea Nacional dará por terminado a través de resolución motivada; y,

Que, con base en el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y los artículos 10, 18 y 25 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, el “*Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil*” incurre en la causal de suspensión prevista en el literal b) del artículo 25 del citado reglamento, bajo la recomendación expresa de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 12 numerales 18 y 31, y 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los artículos 25 y 26 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

RESUELVE:

Artículo Único. - SUSPENDER al “Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil”, conformado con la Resolución Nro. PAN-NAOP-030-2025 de 01 de septiembre de 2025 por un plazo de sesenta (60) días, por haber incurrido en la causal prevista en el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil deberá remitir a este despacho, dentro del plazo establecido en el artículo único de esta resolución, los elementos que subsanen la causal por la cual fue suspendido.



En caso de no subsanar la causal de suspensión, se procederá con la terminación del “Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil”, conforme el artículo 27 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

Segunda. – Se dispone a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales el seguimiento de esta resolución, conforme las atribuciones establecidas en el Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional.

Tercera. - El plazo de suspensión previsto en el artículo único de esta resolución y establecido de conformidad con el 25 del Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, se contará a partir de la notificación de esta resolución a la o el Presidente del Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Se dispone a la Secretaría General la notificación con esta resolución a las y los asambleístas que forman parte del “Grupo Interparlamentario de Amistad entre la Asamblea Nacional del Ecuador y la República Federativa del Brasil”, a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, y a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas.

Segunda. – Se dispone a la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y a la Coordinación General de Relaciones Internacionales de la Asamblea Nacional, procedan con el registro de esta resolución.

Tercera. – Se dispone a la Secretaría de Comunicación y Relaciones Públicas de la Asamblea la difusión de esta resolución en el portal web institucional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

NIELS ANTHONOZ OLSEN PEET
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

